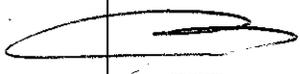


INFORME DE SECRETARIA: Cali, agosto 20 de 2021. A Despacho, con un escrito de subsanación presentado en término y otro extemporáneo. Sírvase proveer.

Notificación por estado: 05/08/2021

El término corrió así: 06, 09, 10, 11 y 12 de agosto de 2021 -

Presentación de los escritos de subsanación: 12 y 13 de agosto de 2021.


JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 708

RADICACIÓN No. 2021-00211

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

La apoderada judicial de la demandante, en demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** iniciada por **HELEN LOUISE STEERS** en representación de sus hijos menores de edad, en contra de **JHON HENRY REINA ESTUPIÑAN**, remite al correo electrónico institucional, dos escritos encaminados a subsanar, uno oportunamente y el otro extemporáneo, razón por la cual éste no puede ser considerado, en tanto que los términos legales son perentorios e improrrogables.

Ahora, revisado el escrito de subsanación presentado en término, se evidencia que no se ajusta del todo a la providencia que la inadmitiera.

En efecto, respecto del punto 1º no se aportó el título base de ejecución completo, y se adjuntan correos electrónicos remitidos al ICBF en aras de conseguir la copia de éste, y en este tipo de demandas, no es una prueba que obrará en el expediente, sino que es el título ejecutivo, requisito sine qua nom, para promover la ejecución, Ahora, en cuanto a lo manifestado por la apoderada, en el sentido de que desde el 01/06/2021 solicitó a este despacho la expedición de dicho documento y que aún no obtiene respuesta, ha de decirse que en dicha solicitud, se pidió fue la complementación de la Sentencia No. 146 proferida por este despacho en el proceso de Restablecimiento de Derechos, la cual no constituye el título ejecutivo dentro del presente proceso.

Finalmente, en cuanto al punto 3º, tampoco fue subsanado, puesto que no se allegaron las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**, de acuerdo como lo establece el Decreto 806 de 2020.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que la demanda no fue corregida adecuadamente, no reuniendo así todos los requisitos formales que permitan su admisión, de conformidad con el inciso 2º del Art. 90 del C. G. P., será rechazada, y se dispondrá el archivo de la actuación.

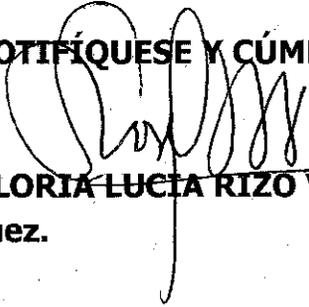
Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** iniciada por **HELEN LOUISE STEERS** en representación de sus hijos menores de edad, en contra de **JHON HENRY REINA ESTUPIÑAN**.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado electrónico No. 130 hoy
notifico a las partes el auto que antecede (art.
295 del C.G.P).

Santiago de Cali 31 AGO. 2021

El secretario:


JHONIER ROJAS SANCHEZ